



CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES COMO ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

La congresista de la República, **CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI**, integrante del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en uso de sus atribuciones que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto por los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA A LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES COMO ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar a las municipalidades distritales como accionistas de las empresas prestadoras de servicio de saneamiento.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las municipalidades distritales que no formen parte de una empresa prestadora de servicios de saneamiento.

Artículo 3°.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad la participación de las municipalidades distritales en las decisiones que se adopten en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para mejorar la calidad del servicio de agua en sus distritos.

Artículo 4°. Modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1620, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Se modifica el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1620, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural.

Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora o una pequeña ciudad. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales".

Las municipalidades distritales que no formen parte del accionariado de las empresas prestadoras de saneamiento se incorporarán como accionistas."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8514/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Implementación de la presente ley

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días implementa o adecua la presente ley.



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2024 12:16:10-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2024 12:16:36-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2024 13:01:16-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2024 15:00:38-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2024 16:29:24-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2024 17:21:39-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/07/2024 12:18:53-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/07/2024 13:12:26-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/07/2024 13:23:24-0500

Constitución Política del Perú

El artículo 7-A, señala que El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El artículo 58, establece que el Estado actúa, entre otras, en el área de servicios públicos.

Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

"Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

(...)

"Artículo II.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional, incluyendo los gobiernos locales, gobiernos regionales, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de agua potable y saneamiento".

"Artículo III.- Principios

La gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

1. **Acceso a los servicios de agua potable y saneamiento:** El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de calidad, equidad y sostenibilidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

2. **Esencialidad:** El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento son derechos fundamentales de toda persona, de carácter prestacional, siendo esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de agua potable y saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

3. Inclusión social: Los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles y sectores del Estado se enmarcan en la Política de Desarrollo e Inclusión Social, incidiendo especialmente en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de equidad, sostenibilidad y calidad, de aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad. Dicho acceso se realiza con un enfoque intercultural.

4. Autonomía y responsabilidad en la gestión empresarial: Las decisiones que adoptan la Junta General de Accionistas, los órganos de dirección y gestión, de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se basan en criterios técnicos, legales, económicos, financieros y ambientales, que tiene como objetivo primordial el prestar los servicios de agua potable y saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad, equidad y calidad; y para ello, gozan de autonomía administrativa, económica y de gestión.

5. Independencia en el manejo de los recursos financieros y patrimonio: Las municipalidades accionistas y sus autoridades o representantes se obligan al respeto irrestricto de la autonomía económica, financiera y administrativa de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal; así como a no influir, interferir, restringir, limitar o condicionar las decisiones respecto del destino de los recursos financieros o económicos de la empresa, con excepción de las atribuciones conferidas a su Junta General de Accionistas, en el marco de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

(...)

Cuadro Comparativo:

Texto actual del Decreto Legislativo 1620, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento	Propuesta de modificatoria del artículo 12 del Decreto Legislativo 1620, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
"Artículo 12.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural. Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora o una pequeña ciudad. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de	Artículo 12.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora o una pequeña ciudad. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad

conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales".

con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales".

Las municipalidades distritales que no formen parte del accionariado de las empresas prestadoras de saneamiento se incorporarán como accionistas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se propone modificar del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1620, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, incorporándose un segundo párrafo en el citado artículo, a fin de que las municipalidades distritales **que no formen parte del accionariado de las empresas prestadoras de saneamiento se incorporarán como accionistas** con la finalidad de participar en las decisiones que se adopte en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para mejorar la calidad del servicio de agua en sus distritos.

La presente iniciativa legislativa es importante por cuanto el acceso al agua potable es considerado por el Tribunal Constitucional como un derecho constitucional no enumerado¹, señalándose, además, que el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: El acceso, la calidad y la suficiencia.

De otro lado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021², establece como uno de sus ejes estratégicos, el acceso universal de la población a servicios adecuados de agua y saneamiento para el 2021, siendo el objetivo nacional estratégico: la igualdad de oportunidades y acceso universal de los servicios básicos.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Costo. - La presente iniciativa de ley, no generará gasto al Tesoro Público, al estar con cargo a los propios recursos de las entidades prestadoras de saneamiento públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas, en distritos no conurbados a la capital provincial.

Beneficios.

Impacto social y beneficio a favor de la población, en razón que las autoridades locales de las municipalidades distritales en los distritos no conurbados a la capital provincial, mediante la presente propuesta legislativa podrán integrarse a las entidades prestadoras de saneamiento públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas, a fin de poder participar democráticamente para mejorar el servicio y la calidad del agua en sus distritos.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 6546-2006-PA/TC del 07.11.2007 (Fundamentos Nos. 3 al 11).

² Decreto Supremo N° 054-2011-PCM – Exposición de Motivos del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento.

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto de ley tiene relación con la agenda legislativa, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR, gestión del agua y proyectos vinculados a los recursos hídricos 113. Declaratorias de interés nacional y/o necesidad pública referidas a los recursos hídricos.

En el numeral 33 del Acápito IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, vinculado con la Política de Estado sobre los Recursos Hídricos.

VINCULACIÓN CON LA POLÍTICA DEL ACUERDO NACIONAL:

"33. Políticas de Estado sobre los recursos hídricos;

Con este objetivo el Estado:

- Dará prioridad al abastecimiento del agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; y;
- Asegurará el acceso universal del agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas".